

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 329

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JULIO CESAR HERNANDEZ AREVALO Y CESAR ANDRES HERNANDEZ MARTINEZ
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL LUIS FELIPE ZAMBRANO HURTADO
Radicado No:	76001-33-33-008-2013-00041-01
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia No. 208 del 22 de octubre de 2021, bajo la ponencia del Magistrado Omar Edgar Borja Soto, fue CONFIRMADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 327

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	RAMIRO DUARTE HERNÁNDEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Radicado No:	76001-33-33-008-2016-00001-01
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 09 de diciembre de 2021, bajo la ponencia de la Magistrada Luz Elena Sierra Valencia, fue REVOCADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 325

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	EDILSON ECHAVARRIA MENDOZA Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Llamado en Garantía	LA PREVISORA S.A.
Radicado No:	76001-33-33-008-2016-00095-01
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia No. 240 del 12 de noviembre de 2021, bajo la ponencia del Magistrado Omar Edgar Borja Soto, fue REVOCADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 324

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	YURI JESÚS PASQUEL REALPE
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Radicado No:	76001-33-33-008-2016-00266-01
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 29 de octubre de 2021, bajo la ponencia del Magistrado Jhon Erick Chaves Bravo, fue MODIFICADA en los numerales 3 y 4 la providencia recurrida y declaró probada parcialmente la prescripción y Confirmar en lo demás la sentencia. razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N° 335

Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	MARIA PATRICIA RENDON Y OTROS
Demandado:	ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD “EMSSANAR” ESS; Y HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA ESE
Radicado No:	76001-33-33-008-2016-00269-00
Asunto:	TRASLADO DEL DICTAMEN PERICIAL

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la actuación contenida en el plenario, se advierte que fue allegada respuesta de el grupo encargado de la custodia del archivo de la extinta Corporación COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE hoy liquidada, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 260 de 12 de mayo de 2021, visible en el archivo 40 cuaderno principal, del expediente electrónico, la cual se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

De igual forma, con respecto a la prueba pericial decretada y solicitada por la parte demandante, encontramos que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del Cauca arrimó al plenario el DICTAMEN PERICIAL de la pérdida de capacidad laboral de la señora María Eugenia Londoño Rendón, documento que reposa en el archivo 67 cuaderno principal del expediente digital.

En consecuencia, y con el fin de incorporar la prueba aludida, se correrá traslado a las partes por el término de tres (03) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., documento que podrá ser consultado en el link que se pondrá en conocimiento en esta providencia, lo anterior con el propósito de garantizar el principio de publicidad y acceder al documento en mención.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** la respuesta allegada por el grupo encargado de la custodia del archivo de la extinta Corporación COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE hoy liquidada, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 260 de 12 de mayo de 2021, visible en el archivo 40 cuaderno principal, del expediente electrónico.
- 2. CORRER TRASLADO** por el término de tres (03) días de la valoración efectuada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del Cauca, por las razones anotadas.
- 3.** Poner en conocimiento la totalidad del proceso, el cual podrá ser consultado en el siguiente LINK [76001333300820160026900](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333008201600269007600133) y en SAMAI en el siguiente enlace: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333008201600269007600133
- 4. RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de EMSSANAR SAS a la abogada Ariadna Noguera Villacres, identificada con C.C. No. 59.311.323, T.P. No. 254198 del C.S. de la J., y correo electrónico ariadnanoguera@emssanar.org.co , con las facultades del poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N° 326

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	ANDRÉS FELIPE CASALLAS ACOSTA
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado No:	76001-33-33-008-2017-00055-01
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia No. 179 del 24 de septiembre de 2021, bajo la ponencia del Magistrado Omar Edgar Borja Soto, fue REVOCADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N°333

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	AYDA LUZ MÉNDEZ DE MEDINA
Demandado:	UNIVERSIDAD DEL VALLE
Radicado No:	76001-33-33-008-2017-00211-01
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 21 de abril de 2022, bajo la ponencia de la Magistrada Patricia Feuillet Palomares, fue MODIFICADO el numeral segundo de la providencia recurrida y confirmada en lo demás; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 328

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	FRANCIA EMERITA MARTÍNEZ CONDE
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado No:	76001-33-33-008-2017-00217-01
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 04 de noviembre de 2021, bajo la ponencia del Magistrado Oscar A. Valero Nisimblat, fue CONFIRMADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N°331

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	KATHERINE FIGUEROA COBO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00256-01
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio No. 014 del 13 de enero de 2022, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca bajo la ponencia del Magistrado Víctor Adolfo Hernández Díaz, dispuso inadmitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

Es de precisar que, si bien en la parte enunciativa del auto proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se señala que se admite el recurso de apelación, de la revisión completa de la providencia se desprende que su objeto fue la de inadmitir el recurso.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N°330

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	MARÍA ROSARIO VIVEROS VILLAMUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado No:	76001-33-33-008-2019-00034-01
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia No. 90 del 03 de noviembre de 2021, bajo la ponencia del Magistrado Víctor Adolfo Hernández Díaz, fue REVOCADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. __488

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00296-00
Demandante: Alberto Javier Vélez Mesa
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario

Asunto: Niega medida cautelar

Revisada la solicitud de medida provisional presentada por la parte demandante, procede este Despacho Judicial a resolver su procedencia conforme a las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de la Medida Cautelar.

La parte demandante en el acápite del escrito de demanda, en los términos de los artículos 230 y 238 del CPACA; solicitó el decreto de la medida cautelar de a efectos de conseguir, la suspensión provisional de los actos administrativos que se citan a continuación:

- ✓ Resolución No. 4131.010.21.1142 del 28 de diciembre de 2018.
- ✓ Resolución No. 4112.010.21.0795 del 01 de abril de 2019.
- ✓ Resolución No. 4112.010.21.0062 del 2 de Julio de 2019.

1.2. Fundamento de la solicitud de la medida cautelar.

Teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar no fue presentada en escrito separado, se colige que el apoderado de la parte actora fundamenta su solicitud en los argumentos expuestos dentro del libelo de demanda, que pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

Se vulneró el artículo 131 del Acuerdo 0372 de 2014 y al espíritu de la Ley, que es beneficiar a los propietarios de bienes de interés cultural, ya que le fue limitado la explotación del bien, considerando que su predio debe ser exonerado del impuesto predial unificado por la vigencia 2018.

1.3. Posición del Distrito Especial de Santiago de Cali, respecto de la medida cautelar solicitada.

Para el término del traslado de que trata el artículo 233 inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, dispuso un capítulo exclusivo de medidas cautelares, señalándose en el mismo la competencia para decretar o negar las medidas cautelares en cabeza del juez. El artículo 229 del CPACA prevé:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demandan o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...).”

Asimismo, el artículo 230 *ibídem* señala:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con

las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudiré el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...)"

De igual manera cabe destacar, que para decretar la medida cautelar necesariamente deben encontrarse acreditados los siguientes requisitos:

"Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Sobre este tema, el Consejo de Estado en providencia del 04 de octubre de 2012, expediente 2012-00043-00, precisó lo siguiente:

"...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" (del latín *surgere*), significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer *prima facie*, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual **“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”**, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

La misma Corporación en providencia del 16 de mayo de 2014, expresó:

“(…) en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

“(…)2. Requisitos para decretar la suspensión provisional de actuaciones administrativas.- La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que era la única medida cautelar en el CCA, continuó en el CPACA. En efecto:

2.1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

2.2.- El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado. Así, no permitía que el Juez pudiera realizar un estudio del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible, y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

2.3.- Ahora bien, el Código ha establecido que la medida de suspensión de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

2.4.- El CPACA define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional –tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho- y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero del Artículo 231 del CPACA, ordena:

“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.¹. (Se destaca).

Conforme a lo expuesto, es claro que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se puede observar, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, como quiera que, con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, radicación No. 11001-03-24-000-2013-00441-00 del 16 de mayo de 2014, Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala.

que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la sentencia².

De esta manera, lo que pretendió la Ley 1437 de 2011, con la figura de la suspensión provisional, fue que el Juez pudiera realizar el estudio de la procedencia de la violación normativa alegada, realizando un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, así como poder estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional.

CASO CONCRETO

Bajo el marco normativo y conceptual antes señalado, debemos entrar a analizar si en el sub judice resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada, verificando los presupuestos señalados en el CPACA, así:

1.- Suspensión de los efectos del acto administrativo procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.

Al respecto, observa el Despacho que la parte actora presentó mediante el escrito de la demanda un acápite especial denominado “MEDIDA CAUTELAR”, en el cual se refiere que, solicita la suspensión provisional de los actos censurados; coligiendo su fundamento en el escrito de demanda, por lo que el requisito de la referencia se dará por satisfecho.

2. Caución.

La preceptiva consagrada en el artículo 232 del CPACA, establece que, no se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, razón por la cual, no se exige prestar caución en el presente asunto.

3.- Que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud

ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL	NORMAS INVOCADAS COMO VIOLADAS
✓ Resolución No. 4131.010.21.1142 del 28 de diciembre de 2018.	Constitución Política, artículos 2, 13 y 29
✓ Resolución No. 4112.010.21.0795 del 01 de abril de 2019.	Ley 1437 de 2011, artículo 138
✓ Resolución No. 4112.010.21.0062 del 2 de Julio de 2019.	Acuerdo Municipal 0373 de 2014

Analizado el caso concreto, se observa que el quebranto normativo alegado por la actora se apoya en hechos que son menester dilucidarlos en otra oportunidad procesal.

Frente a lo anterior, es oportuno recurrir a la sentencia de la Sección Quinta (5ª) del Consejo de Estado, pues en ella se resalta uno de los principios que debe observar el juez, cuando realice el estudio sobre la pertinencia o no de decretar la medida cautelar, veamos:

“Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares-procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”³

De conformidad con lo mencionado, a pesar que en esta etapa procesal se le permite al juez realizar un análisis de los argumentos expuestos por el demandante y contrastarlos con las normas que aduce

2 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 3a; Subsección “C” C.P. Enrique Gil Botero; providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.
3 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta (5ª). Bogotá, trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). Radicado número: 11001-03-28-000-2012-00042-00. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

vulneradas e inclusive examinar pruebas obrantes en el expediente para decidir la solicitud de suspensión provisional, no puede tampoco el juzgador, adelantar juicios de valor sin tener los elementos probatorios necesarios en esta etapa procesal, de ser así conllevaría en esta etapa imberbe del proceso, a sacar conclusiones determinantes con las que prácticamente perfilaría su decisión final, cuando aún falta agotar etapas tan importantes como la probatoria y la de alegaciones finales.

En efecto, para establecer la presunta vulneración de las normas citadas, es necesario hacer uso de otros elementos normativos y fácticos diferentes a los invocados en la solicitud, lo que rebasa la naturaleza de la suspensión provisional, pues implica un examen de fondo de tipo probatorio, legal y jurisprudencial que no es propio de esta etapa procesal, además de confrontar todo el procedimiento adelantado por el Distrito Especial de Santiago de Cali, contra las normas que se supone se deben aplicar, es decir que, se requiere del análisis profundo señalado en precedencia lo que para el Despacho impediría por ahora consolidar una presunción de buen derecho (*fomus boni iuris*), exigencia legal para decretar la cautela.

Por tanto, el escenario propio para definir si existe o no la nulidad que se invoca, deberá estar anticipado del examen crítico, armónico y coordinado de la normatividad, así como de un riguroso análisis de los de medios probatorios, el cual se verá reflejado en la sentencia con la cual se finalice el proceso, si fuere procedente.

De igual manera, al revisar el reparo concreto del escrito de la demanda realizado por la parte actora, si bien el artículo 140 del Acuerdo 0373 de 2014, consagra una exención en impuesto predial unificado a los propietarios de bienes inmuebles de interés cultural, resulta inexorable determinar el momento procesal oportuno, si el actor cumple sustancialmente con los requisitos indicados para hacerse acreedor de este incentivo.

Dadas las anteriores circunstancias, se negará la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, pues será en la sentencia en donde se defina si el acto administrativo el cual pretende suspender provisionalmente debe retirarse del ordenamiento jurídico, por ser violatorio de normas superiores.

La anterior decisión no implica prejuzgamiento y se reitera, que el presente proveído no será una limitante para interpretar o concluir algo diferente al momento de desatar de fondo el asunto, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida de suspensión provisional en cuanto a la Resolución No. 4131.010.21.1142 del 28 de diciembre de 2018, la Resolución No. 4112.010.21.0795 del 01 de abril de 2019 y la Resolución No. 4112.010.21.0062 del 2 de Julio de 2019., según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso

TERCERO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N°332

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL (LESIVIDAD)
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	GLADYS APONTE ARANGO
Vinculado:	COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A.
Radicado No:	76001-33-33-008-2019-000338-01
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio del 19 de mayo de 2022, bajo la ponencia de la Magistrada Luz Elena Sierra Valencia, fue CONFIRMADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación N° _336

Proceso N°: 76001-33-33-008-2020-00145-00
Demandante: Marisol Hurtado Angulo
Demandados: Ese Hospital Geriátrico Y Ancianato San Miguel;
Cooperativa de Trabajo Asociado Coexistir Integral CTA.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho -Laboral
Asunto: Inadmisión de demanda

Resuelto el conflicto de jurisdicciones propuesto, se señalan los siguientes:

ANTECEDENTES.

La señora Marisol Hurtado Angulo actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda de laboral a fin de obtener que se declare que entre la demandante y la empresa social del estado Hospital Geriátrico Y Ancianato San Miguel y la Cooperativa De Trabajo Asociado Coexistir Integral CTA o por quien haga sus veces, configurándose un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 15 de enero de 2009 hasta el 31 de marzo de 2011, al desarrollar una actividad laboral como auxiliar de enfermería.

De los hechos es posible extraer, que se tercerizó presuntamente su labor a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado “Cooperativa de Trabajo Asociado Coexistir Integral CTA”.

Según piezas procesales, el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali, profirió Auto Interlocutorio No. 508 de marzo 12 de 2020, por medio del cual decidió rechazar la demanda por falta de jurisdicción y someter a reparto el presente proceso ante los jueces administrativos. (Reparto).

Por auto interlocutorio S.E No. 431 del 15 de septiembre de 2020, se declaró la falta de jurisdicción y se propuso conflicto ante la otrora Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional en decisión del 09 de junio de 2022, mediante Auto 785 de 2022, asignó el conocimiento a esta jurisdicción, por lo que se obedecerá lo allí resuelto.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

De lo Requisitos formales de la demanda:

Ahora bien, la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener -mediante la sentencia- la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando, entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso, es preciso tener en cuenta que la ley ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado “demanda en forma”. (...), no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, toda vez que se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la ley para estructurarla en debida forma¹.

Se observa que está llamada a inadmitirse, comoquiera que tanto el escrito de demanda como el poder no se adecuan a los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en tanto fue instaurada ante otra jurisdicción.

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C-
Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ(E)-Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil quince (2015)-
Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02854-01(34163)

Con base en lo anterior, la parte actora deberá subsanar las falencias que a continuación se relacionan:

1. Adecuar tanto el escrito de demanda como el poder, al medio de control que corresponda, según lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, en sus artículos 135 al 148, teniendo como base las pretensiones que se tienen, las cuales deberán tener conexidad y congruencia con el medio de control formulado.

2. Adecuar el escrito de demanda, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, que establece lo siguiente:

“Artículo 162. contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

3. En el presente caso, se deberá individualizar con toda precisión tanto en el poder como en el escrito de demanda, cuales son los actos administrativos acusados y que resolvieron la situación particular del actor, a fin de integrarse en debida forma la proposición jurídica, de conformidad a lo establecido en el artículo 163 del CPACA y el artículo 74 del Código General del proceso, que rezan:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

4. Deberá acompañar el escrito de la demanda, con los anexos que sean necesarios, de conformidad con el Artículo 166 del CPACA, entre otros, lo siguiente:

“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”

5. La demanda debe ser corregida a fin de que sea acomodada a las directrices del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, requisito reiterado mediante Ley 2213 de 2022, por lo tanto, deberá aportar la parte demandante la constancia de envío por medio de correo electrónico de la demanda y anexos, a todas las entidades demandadas.

Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)”² (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviadas por correo electrónico a las entidades demandadas de conformidad al artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmítase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

² Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N° 486

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: Pablo Emilio Salazar Guarín
Demandado: Caja De Sueldos Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Radicación: 76001-33-33-008-2022-00152-00
Asunto: Admite Demanda

CONSIDERACIONES

El señor Pablo Emilio Salazar Guarín, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20221200- 010045041 ID: 745826 del 16 de mayo de 2022, proferido por la jefe de la oficina asesora jurídica de la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual decidió negar al actor la reliquidación de las partidas computables: Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, Duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y Duodécima 1/12 parte de la prima de navidad, que hacen parte integral de la base de la asignación de retiro.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la asignación de retiro del señor Pablo Emilio Salazar Guarín, desde el día de su reconocimiento, esto es, el 14 de septiembre de 2012, aplicándose de forma correcta la operación matemática de las bases de liquidación de las partidas computables: Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, Duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y Duodécima 1/12 parte de la prima de navidad, conforme lo establecen los literales a), b) y c) del artículo 13 del decreto 1091 de 1995.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen el artículo 104 núm. 4, 155, 156, numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1 literal c) ibidem.

De conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verifica el mismo en lo aportado con la demanda.

Frente a las exigencias establecidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia, se

RESUELVE

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Pablo Emilio Salazar Guarín, contra la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Al Representante Legal de la Caja De Sueldos Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** . Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ, identificado con el número de cédula 1.130'613.960 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional N° 195.420 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico carlosdavidalonsom@gmail.com de conformidad con el poder aportado con la demanda.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza